

CG12/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANTOYUCA, VERACRUZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009.

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento administrativo citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CD02/0984/2009 del veintitrés de junio del año en curso, mediante el cual el Lic. Bardomiano Trinidad Morales, Secretario del 02 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió la denuncia interpuesta por el Partido Acción, a través de su representante propietario, el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz en contra del Lic. Trinidad Sam Román Vera, Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, del C. Rosalino González Hurtado, Secretario Particular del Presidente Municipal y David Ramírez Espitia, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tantoyuca, Veracruz.

II. Los hechos constitutivos de la denuncia materia de análisis son los siguientes:

1.- El día 22 de junio de 2009, aproximadamente a las diecisiete horas el Presidente Municipal Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, Lic. Trinidad San Román Vera y su Secretario Particular el C. Rosalino González Hurtado, en compañía de personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz y el Presidente del Comité

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

Directivo Municipal de Partido Revolucionario Institucional en Tantoyuca, Veracruz, Profesor David Ramírez Espitia, se encontraban en la calle Arista esquina Igualdad, zona centro de Tantoyuca, Veracruz, frente a la carretera federal Tuxpan-Tampico, a un costado de la terminal de autobuses de segunda clase Estrella Blanca, precisamente en las instalaciones públicas que ocupa la Escuela de Bachilleres Lázaro Cárdenas con clave de incorporación a la SEV número EMS033/2009, y el Centro de Estudios Superiores de Martínez de la Torre, S.C., con clave de incorporación a la SEV número ES031/2005 y ES032/2005, colocando una manta espectacular que contiene propaganda político electoral a favor del C. Genaro Mejía de la Merced, candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el referido inmueble público.

2.- Lo anterior se acredita fehacientemente con el medio magnético DVD, en el que la primera reproducción aparece el Secretario Particular del Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, C. Rosalino González Hurtado, quien viste una camisa manga corta color rojo y pantalón color crema, quien sostiene la lía y/o cuerda color amarillo misma que se encuentra sosteniendo la lona que contiene propaganda político electoral del C. Genaro Mejía de la Merced, candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo se aprecia al Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, Licenciado Trinidad San Román Vera, quien viste camisa manga corta color blanca con pantalones de mezclilla, en la mano porta un celular quien dirige los trabajos de colocación de la lona antes mencionada, conjuntamente con el profesor David Ramírez Espitia, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tantoyuca, Veracruz, persona que se encuentra en el techo del edificio en mención, y viste una camisa a rayas blanca manga corta y también cuenta con un celular en la mano, por lo que se están comunicando a efecto de que la lona quede bien colocada. Cabe destacar que las personas que se encuentran tanto en la calle acompañando al Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz así como arriba del edificio público realizando maniobras de trabajo para la colocación de la lona que contiene propaganda político electoral ya mencionado, es personal que presta sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz.

En el mismo video, que contiene la segunda grabación se sigue apreciando al Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz y a su Secretario Particular, funcionarios públicos que se encuentran en la calle Igualdad a un costado de un camión de transporte de los Estrella Blanca, precisamente en día y hora hábil, cuando deben estar atendiendo necesidades propias de los ciudadanos de Tantoyuca, Veracruz y no actos proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional y su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

candidato, asimismo el personal del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, de quienes desconozco sus nombres pero se encuentran en nómina del citado municipio, son los que realizan los trabajos de colocación de la propaganda político electoral, tal es el caso de la persona que porta una camisa a cuadros, pantalón de mezclilla y una gorra color blanca, otra persona que porta una camiseta color amarillo, pantalón de mezclilla y gorra color arena, los tres recibiendo instrucciones del Presidente Municipal Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, quien es precisamente el que en el video levanta la mano derecha dando indicaciones, junto a él se encuentra de espaldas su Secretario Particular, otro empleado municipal a un costado de los denunciados que viste camisa azul claro y pantalón oscuro y en la planta alta del edificio están cuatro empleados del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, acatando las instrucciones que les da el Presidente Municipal de esa ciudad y el C. David Ramírez Espitia, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tantoyuca, Veracruz.

3.- *Lo anterior evidentemente es un acto que conculca disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, personal del citado Ayuntamiento y del propio Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tantoyuca, Veracruz, colocaron propaganda político electoral en un lugar prohibido por el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el firme propósito de obtener ventaja que les dé el triunfo el próximo 05 de julio de 2009, toda vez que la colocación de la propaganda político electoral a favor del Candidato a Diputado Federal por este Distrito postulado por el Partido Revolucionario Institucional, fue hecha en un local que ocupan dos instalaciones educativas públicas como lo es la Escuela de Bachilleres Lázaro Cárdenas y el Centro de Estudios Superiores de Martínez de la Torre, S. C., ambas incorporadas a la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), luego entonces, el local que ocupan dichos planteles escolares, no dejan de tener un fin público, como lo es el educativo, mismo que es un servicio que está a cargo del Gobierno del estado de Veracruz por conducto de la Secretaría de Educación de Veracruz, y pese a ello, con tal conocimiento de causa, los ahora denunciados realizan dichos actos, evidentemente violatorios de la ley comicial, que dejan en total estado de indefensión al Partido Acción Nacional y a la fórmula de Candidatos a Diputado Federal por él propuestos en el presente Distrito Electoral, y causan un daño irreparable que traería consecuencias irreversibles el próximo 05 de julio de 2009 en contra de los intereses que represento, toda vez que, si tomamos en consideración el tamaño de la propaganda político electoral y el lugar donde los ahora denunciados colocaron ésta genera un gran impacto social y llega aproximadamente a un 90% de ciudadanos de todo el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

Veracruz, y más aún a otros ciudadanos de otros Distritos, pues el mismo está colocado frente a una terminal de autobuses foráneos que viajan en toda la región norte del estado y otros estado de la República, y todos los días de la semana durante más de quince horas, la afluencia de pasajeros es notoria en la referida terminal que dicho sea de paso está cerca de la terminal de autobuses de Primera Clase del ADO; amén de que por sus dimensiones la misma es visible de las carreteras Federal Tuxpan-Tampico y Estatal Tantoyuca-Platón Sánchez, luego entonces, este órgano electoral en uso de sus facultades, solicito ordene el retiro inmediato de la misma, como medida cautelar, sin perjuicio de ejercer otras acciones que conlleven a garantizar los principios rectores de la presente contienda electoral.

4.- Cabe destacar a éste órgano rector de la contienda electoral, que no obstante al daño irreparable que se encuentran causando los ahora denunciados a los intereses que el suscrito representa, tal como se advierte del hecho que antecede, se tiene el razonamiento jurídico que la misma Constitución advierte, al considerar servidor público no sólo a los representantes de elección popular, sino a todos aquellos que desempeñen un empleo de cualquier naturaleza para los organismos que la propia constitución otorgue autonomía, como lo es en el caso que nos ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, luego entonces, los ahora denunciados como sujetos de responsabilidad, violan el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo séptimo, señala 'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos', y el diverso 347, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es así pues en día y hora hábil, se encuentran destinando su tiempo laboral, para realizar actos proselitistas favoreciendo con ello al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral, C. Genaro Mejía de Merced, desde luego **utilizando recursos públicos, pues es evidente que la jornada laboral de dichas personas con cubiertos del erario público, es decir, son personas que se encuentran en nómina del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, situación que deja en desventaja al partido político que represento y a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por él propuestos en el presente Distrito Electoral, toda vez que empleados y funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, públicamente se están conduciendo con parcialidad en el presente Proceso Federal Electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, y a los candidatos a Diputado Federal por él propuestos en el Distrito, lo que desde luego es violatorio del referido artículo constitucional 134 y diversos 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

Procedimientos Electorales y sus Leyes Reglamentarias, consecuentemente, esta autoridad deberá fincarles las sanciones que en derecho proceda por tal conducta, sin ser óbice para ello, ejercer las acciones que en derecho corresponda, pues la actitud tomada por los ahora denunciados, causan un daño al patrimonio municipal y a los intereses que el suscrito representa.

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional quien en el presente debe considerarse reincidente pues en dos ocasiones ha sido sancionado con multa, por asumir conductas que contravienen los artículos 236 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente en los procedimientos especiales sancionadores números CD02/VER/QPE/CD02/004/2009 y CD02/VER/QPE/PAN/008/2009, instruidos en el presente Consejo Distrital, y no obstante a ello, es el propio presidente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio, Profesor David Ramírez Espitia, quien con apoyo del Presidente Municipal Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, y empleados del citado Ayuntamiento, colocan dicha propaganda político electoral en un edificio que ocupan instituciones públicas de educación incorporadas a la Secretaría de Educación de Veracruz; de lo cual se advierte que para dicho partido político, es decir, para el Partido Revolucionario Institucional, las sanciones impuestas dentro de los procedimientos señalados con antelación, no les genera ningún riesgo ni al Partido ni al Candidato por él postulado, y por el contrario desplegar conductas infractoras de los principios rectores del presente Proceso Federal Electoral 2008-2009, porque evidentemente les arroja un beneficio a sus intereses y un perjuicio a los intereses que el suscrito legalmente representa, pues he de aclarar, que el daño irreparable que se encuentran ocasionando los denunciados con la colocación de propaganda político electoral a favor del partido infractor de la norma y el candidato por él propuesto, en lugares estratégicos donde existe mayor afluencia de población perteneciente a éste Distrito Electoral, puede verse reflejado en los resultados del próximo 05 de julio de 2009, pues el impacto que genera dicha lona en el lugar del que nos quejamos, sitúa a los ahora denunciados en las preferencias electorales dado a que la imagen del Candidato y su Partido ahora infractor, es accesible a un 90% de la población que integra el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como se razona en el hecho número tres del presente escrito, luego entonces, esta autoridad deberá sancionar como corresponde a los ahora denunciados por las conductas violatorias y reiteradas que se encuentra realizando al margen de la Ley Electoral en el presente proceso federal electoral 2008-2009.”

III. A efecto de acreditar los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ofreció con su escrito inicial las siguientes pruebas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

- a) **La técnica.**- consistente en el disco magnético en formato DVD-R que contiene dos grabaciones relativas a la colocación de la lona propagandística referida en el escrito de queja.
- b) **La Instrumental de actuaciones.**
- c) **La documental pública.**- consistente en las actuaciones de los procedimientos especiales CD02/VER/QPE/PAN/004/2009 y CD02/VER/QPE/PAN/008/2009.
- d) **Inspección Ocular.**
- e) **La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

IV. De la revisión integral a la información proporcionada por el instituto político quejoso, la autoridad instructora encontró que si bien los hechos denunciados refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente acontecieron éstos, al respecto dicho denunciante no aportó indicios adecuados que permitan a esta autoridad electoral establecer por lo menos de manera indiciaria, la conexión causal entre los hechos narrados y las personas denunciadas, máxime si no existen elementos referenciales que perfeccionen el contenido de la documental técnica (disco formato DVD-R) aportado por el denunciante, en lo que respecta a la identidad de las personas filmadas, la temporalidad de las conductas video-grabadas y las circunstancias que asocien la presencia de las personas que se observan en el video con las violaciones aducidas.

Por lo anterior, la autoridad instructora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve ordenó la práctica de diligencias de investigación previa, que le permitiesen mejor proveer, y en el mismo acto previno al quejoso para que aportara evidencia relativa a las imputaciones efectuadas contra los funcionarios públicos denunciados en su escrito, que clarificara las circunstancias de los hechos señalados y los vinculara con los servidores públicos señalados.

V. A efecto de corroborar si el inmueble sobre el que se colocó la propaganda denunciada, es público o privado, se giró el oficio SCG/1941/2009 fechado el dos de julio de dos mil nueve, dirigido al Oficial Mayor del Gobierno Municipal de Tantoyuca, Veracruz, quien mediante oficio PM/OM/543/09 de fecha dieciséis de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

julio de dos mil nueve dio contestación en los términos que a continuación se reproducen:

“En respuesta a su oficio SCG/1941/2009, de fecha 2 de julio del año en curso, mediante el cual se me solicita información respecto a la situación que observa la Escuela de Bachilleres “Lázaro Cárdenas”, ubicada en esta ciudad de Tantoyuca, Ver., me permito informarle lo siguiente:

- a) *Que el inmueble que ocupa la Escuela de Bachilleres “Lázaro Cárdenas” en esta Ciudad de Tantoyuca, Ver., se encuentra registrado como propiedad privada o particular.*
- b) *Que el antes citado plantel educativo es una institución privada.*
- c) *Que consecuentemente, el inmueble en cuestión no forma parte del equipamiento urbano de este municipio.”*

VI. Mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil nueve ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el representante del Partido Acción Nacional dio contestación a la prevención que se le mandó dar mediante proveído del veintinueve de junio de dos mil nueve (el cual le fue notificado mediante oficio SCG/1952/2009 fechado el dos de julio de dos mil nueve y recibido por el denunciante el catorce de julio de dos mil nueve), en la forma y términos que continuación se reproducen:

[...]

Primeramente, he de manifestarle que por lo que respecta a su requerimiento en el sentido de que ‘...el denunciante no aporta ninguna evidencia en relación con la fecha y hora en que sucedieron los hechos denunciados...’, el suscrito no obstante que en el escrito que da origen a la presente, manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar; atento a lo que dispone el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenado con el diverso 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en mi escrito de fecha 23 de junio de 2009, precisamente en el inciso a) ofrezco un disco magnético en DVD-R en el cual se especifica que los hechos sucedieron:

- a) *El día 22 de junio de 2009. (fecha en que sucedieron los hechos)*
- b) *A las 05:34 de la tarde (hora en que sucedieron los hechos)*
- c) *En la calle Arista esquina igualdad, zona centro de Tantoyuca, Veracruz. (lugar donde sucedieron los hechos)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

Por otra parte y a fin de ilustrar a este órgano electoral, se reitera que el video ofrecido como prueba del cual se anexa medio magnético al presente, se compone de dos fragmentos identificado el primero con el nombre SMOV0010 constante de 03:50 minutos y el segundo con el nombre SMOV0011 constante de 07:02 minutos, el cual me permito redactar:

VIDEO SMOV0010 constante de 03:50 minutos

Minuto	Descripción	Ilustración
00:09	<i>Hoy 22 de junio de 2009, vamos a ver como el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, Trinidad San Román Vera, está dirigiendo, como están poniendo una lona en un edificio, aquí está, aquí se puede ver, que está hablando por teléfono y está el director de obras públicas agarrando la cuerda y en la parte de arriba se puede ver cómo están colocando la lona del PRI</i>	<i>Se observa la identificación de la escuela de Bachilleres Lázaro Cárdenas con clave de incorporación a la SEV número EMS033/2009, así como el logotipo del Gobierno del Estado.</i>
00:50	<i>Está dirigiendo la obra con probables empleados del Ayuntamiento, aquí lo estamos viendo.</i>	<i>La persona de la grabación estaciona la camioneta</i>
01:13	<i>Aquí está la lona, están dirigiendo y que están poniendo</i>	<i>Hace un acercamiento y se identifica una lona con fondo color rojo con franja blanca, en la que aparece del lado derecho la fotografía del sexo masculino cuyas características físicas corresponden a la del C. Genaro Mejía de la Merced, al lado izquierdo de la fotografía se aprecia el logotipo del PRI, cruzado por dos líneas negras, y en la parte superior se lee: VOTA, y en la parte inferior 5 DE JULIO. Al centro de la fotografía y el logotipo se aprecia la leyenda: "FIDELIDAD POR MÉXICO GENARO MEJÍA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 FIDELIDAD.COM-MX"</i>
02:11	<i>La parte de arriba podemos ver como empleados del Ayuntamiento están colocando la lona</i>	<i>Se aprecia que el nombre de la escuela al igual que su matrícula, están obstaculizados por la mitad de la referida propaganda político electoral. Se advierte que el autobús de la línea Estrella Blanca con número económico 2328 sale de la terminal de autobuses de segunda clase.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

VIDEO SMOV0010 constante de 03:50 minutos

Minuto	Descripción	Ilustración
00:17	05:34 de la tarde , podemos seguir apreciando como están todavía ahí los funcionarios del Ayuntamiento de Tantoyuca, colocando la lona	Se observa que el Presidente Municipal le da instrucciones a tres empleados municipales y al lado de él está su Secretario Particular
03:03	05:35 del día 22 de junio del dos mil nueve , el que viste de camisa blanca que a la vez está moviendo el brazo, señalando es Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal del Municipio de Tantoyuca, dando órdenes a empleados del Ayuntamiento junto con el Director de Obras Públicas de la colocación de las lonas del candidato a Diputado por el PRI a la Diputación Federal de este mismo distrito	
03:57	Tengo el zum puesto, por eso es un poco, se mueve mucho la cámara, estamos muy cerca, tememos por nuestra seguridad, por mi propia seguridad, estoy tomando este video	Se observa como el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, da indicación a los empleados municipales de la colocación de la lona
04:14	Por ahí podemos ver como da las indicaciones señalando	El que graba se acerca más al lugar donde está la lona
05:10	Ahí está la lona	Se observa desde otro ángulo la propaganda político electoral que se describe: lona con fondo color rojo con franja blanca, en la que aparece del lado derecho la fotografía del sexo masculino cuyas características físicas corresponden a la del C. Genaro Mejía de la Merced, al lado izquierdo de la fotografía se aprecia el logotipo del PRI, cruzado por dos líneas negras, y en la parte superior se lee: VOTA, y en la parte inferior 5 DE JULIO. Al centro de la fotografía y el logotipo se aprecia la leyenda: "FIDELIDAD POR MÉXICO GENARO MEJÍA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 FIDELIDAD.COM-MX"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

*Con la descripción anterior se advierte que **la fecha y hora en que sucedieron los hechos denunciados**, quedan debidamente acreditados. Y por cuanto hace al lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, éstos quedan plenamente identificados desde el momento en el que el medio magnético se advierte que el inmueble donde fue colocada la propaganda político electoral a favor del candidato a Diputado Federal por éste Distrito por el Partido Revolucionario Institucional, colocado por Servidores Públicos Municipales, se encuentra el nombre de las escuelas como su clave de incorporación a la Secretaría de Educación de Veracruz. Y para constatarlo fehacientemente, basta con visitar la página de internet www.sev.gob.mx, para lo cual adjunto dos hojas impresas de dicha dirección de internet, en el que se identifican sus nombres, números de clave de incorporación y la dirección donde se encuentran ubicadas.*

Por otra parte cabe hacer mención que en el inciso d) del ofrecimiento de prueba del escrito de fecha 23 de junio de 2009, que da origen al presente, se solicitó la inspección ocular, por parte de las autoridades electorales, a fin de corroborar lo narrado en nuestro escrito de denuncia, pidiéndole además como medida cautelar ordenar el retiro inmediato de la propaganda colocada ilícitamente, sin embargo y ante la negligente actuación de la Autoridad Responsable, se generó un daño irreparable el pasado 05 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), consecuentemente este Órgano Electoral, no cuenta con la certificación de los hechos denunciados.

Resulta necesario reiterar, que el artículo 235 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse propaganda político electoral, por su parte el diverso 236 del ordenamiento legal antes invocado, establece las reglas para la fijación de la propaganda político electoral de los partidos políticos y sus candidatos, indicando además que sería el Vocal Secretario quien ordenara la verificación de los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció. Aunado a ello, y siendo aún más analítico a dicha norma jurídica, era obligación del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, hacer lo conducente para evitar que el Partido Acción Nacional y sus candidatos cuya representación legal ostento, no quedaran en total estado de indefensión al haberse violado su estado de derecho, y al no haberse hecho lo conducente, el daño ocasionado a mis representados el pasado 05 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve) resulta irreparable.

No pasa desapercibido indicar que, lo que impone el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que nos interesa establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

'Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

*V. Además de impartir educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, **el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesaria para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.***

*VI. **Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:***

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

Luego entonces, y desde el momento en que la escuela de Bachilleres Lázaro Cárdenas cuenta con clave de incorporación a la Secretaría de Educación Pública de Veracruz y el Centro de Estudios Superiores Martínez de la Torre, se encuentran incorporadas tanto a la Secretaría de Educación de Veracruz y a la Secretaría de Educación Pública; ambas instituciones deben apegarse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los edificios, locales u oficinas ocupados por estas Instituciones se convierten en públicos, independientemente de que cuenten con edificios propios o rentados a particulares, toda vez que traen intrínseco su estatus público, de tal suerte que todo lo relacionado a la investidura pública de la instituciones en comento, le son propias al gobierno federal y estatal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz, y no a ningún otro ente jurídico del orden municipal, estatal y federal.”

VII. Por acuerdo del veintidós de julio de dos mil nueve y en virtud de que las probanzas aportadas por el denunciante únicamente pueden constituir indicios simples dada su naturaleza, la autoridad instructora del procedimiento determinó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz, para que por conducto del personal a su cargo se hicieran diligencias de investigación relativas al lugar en el que presuntamente ocurrieron los hechos, a efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

corroborar las afirmaciones vertidas por el denunciante tanto en su escrito inicial, como en el desahogo de la prevención y contar con elementos indiciarios suficientes para determinar la procedencia o no de la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador.

VIII. En respuesta al requerimiento efectuado por el órgano instructor, la autoridad electoral distrital remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral mediante el oficio CD02/1247/2009 del trece de agosto de dos mil nueve recibida el diecisiete del mismo mes y año, el Acta circunstanciada número 08/CIR/08-2009 levantada por el Arq. Bardomiano Trinidad Morales, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“

ACTA: 08/CIRC/08-2009

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA
VERIFICACIÓN ORDENADA POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO
GENERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE
SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

En la ciudad de Tantoyuca, Estado de Veracruz, siendo las doce horas del día doce de agosto del año dos mil nueve, establecido en el domicilio que ocupa la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz sito en calle Ignacio Allende 96 zona centro de la ciudad, el suscrito ciudadano Bardomiano Trinidad Morales en mi carácter de Vocal Secretario de esta Junta Distrital y conforme a lo dispuesto por el artículo 356 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a dejar constancia de los siguientes-----

HECHOS -----

*1.- Que en relación al expediente **SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009** y en atención al oficio **DJ/2426/2009** de fecha 29 de julio de 2009, mediante el cual la maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral solicita al Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de esta 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz instruya a quien corresponda para la realización de las investigaciones señaladas en el expediente mencionado, razón por la cual fui instruido por éste, para llevar a cabo las indagatorias relacionadas con el expediente en mención; y para dar respuesta a los puntos marcados en el Acuerdo tomado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, siendo las diez horas del día de hoy doce de agosto me constituí en el edificio ubicado en calle Arista esquina Igualdad, en la ciudad de Tantoyuca Veracruz, a un costado de la Terminal de Autobuses Estrella Blanca para investigar lo solicitado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

2.- *Que en lo relativo al inciso a), efectivamente en el edificio en cuestión existe una escuela de Bachilleres 'Lázaro Cárdenas' que funciona los sábados de 8:00 a 15:00 horas y una Universidad llamada Centro de Estudios Superiores de Martínez de la Torre, Plantel Tantoyuca, con horario de viernes y sábado de 8:00 a 15:30 horas, el personal administrativo labora toda la semana de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; con relación al inciso b) La Clave del Colegio de Bachilleres es 30PBH0563T; la Clave de la Universidad es: 30MSUO232Z y 30PSU9913K e imparten las carreras de Pedagogía, Derecho y Contabilidad; con relación al inciso c) informo que es un edificio de tres niveles cuyo propietario es el señor Juan Vera Ramírez, en el primer nivel existen locales comerciales como son: un súper pequeño, una farmacia, una papelería, un comedor y un billar-bar; en el segundo nivel está la Escuela de Bachilleres y la Universidad; en el tercer nivel funciona como hotel u hospedaje familiar; con relación a los incisos d), e) y f) la Coordinadora Académica de la Escuela de Bachilleres, Saira Maillet Pérez Hernández con clave de elector PRHRSR74091630M700 menciona que no sabe la fecha de colocación de la lona, ni quién la colocó, que no les avisaron y que cuando llegaron a laborar ya se encontraba colocada, dicha lona obstruía dos salones en cuanto a iluminación y ventilación y que la quitaron antes de la elección a petición del Licenciado Ricardo Guerra Osorio, Director de la Escuela de Bachilleres y de la Universidad; en el tercer piso la C. Francisca Arenas Chargoy, encargada del hotel menciona que la lona primero estaba del lado oriente del edificio y que le dijo a su patrón dueño del edificio, que la lona generaba mucho calor y obstruía el aire, por lo que se dispuso se colocara del lado poniente, procurando no obstruir la ventilación e iluminación, sin embargo, no respetaron dicha disposición del dueño, colocándola donde más le convenía al candidato, y que vio al momento de su colocación, que al frente estaba el Presidente Municipal de Tantoyuca, Trinidad San Román Vera y otras personas, dicha ciudadana no proporcionó credencial de elector por carecer de ella y se mostró nerviosa al comentar lo anterior por temor a represalias. (se anexan fotografías del edificio)*

3.- *En relación al horario de labores del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz es de 8:00 a 15:00 horas.*

No habiendo otro asunto que consignar se cierra la presente acta siendo las doce horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil nueve.

----- **CONSTE** -----

IX. Por acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil nueve se determinó que había indicios suficientemente razonables para incoar el procedimiento sancionador únicamente en contra del Presidente Municipal de Tantoyuca Veracruz y del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se mandó correr traslado y emplazar al C. Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante.

El proveído de mérito fue notificado al representante del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio SCG/2895/2009 del veintiséis de agosto del mismo año y cédula de notificación, y al Presidente Municipal denunciado, mediante el oficio SCG/2716/2009 del dieciocho de agosto de dos mil nueve y cédula de notificación.

X. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio CD02/1281/2009 del veintidós del mismo mes y año, mediante el cual el Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz, remitió el acuse de recibo del oficio SCG/2716/2009 dirigido al Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz y cédula de notificación atinente, así como el original del escrito de contestación del Lic. Trinidad San Román Vera.

Por su parte, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió la contestación del representante del Partido Revolucionario Institucional, presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Los denunciados en sus respectivos escritos manifestaron lo siguiente:

Contestación del Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, Trinidad San Román Vera:

*“...Que con fundamento en los artículos 367, 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo con el presente escrito a dar contestación a la temeraria e infundada **QUEJA**, que han presentado en mi contra por el **C. LIC. HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ**, representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital 02 del IFE, y al efecto lo hago de la siguiente manera: -*

*Son falsas todas las imputaciones hechas por el **C. LIC. HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ**, por lo que a continuación expongo como fueron los hechos verdaderamente y no como los menciona el supuesto agraviado, con la premeditación de engañar al C. Consejero Presidente de este Distrito Electoral 02, por lo que a continuación doy contestación a los hechos de la absurda y temeraria **QUEJA**.*

HECHOS

1.- Este hecho de la queja es **FALSO**, ya que primeramente no fue el día lunes 22 de junio de 2009, sino el día **domingo 21 de junio de 2009**, aproximadamente a las 17:00 hrs. por lo que también es **FALSO**, que el suscrito anduviera en compañía de personal del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Ver., y mucho menos con el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, lo que sucedió es que vimos que estaban en ese lugar los Campesinos de la comunidad de San Diego, de este Municipio y nos detuvimos para platicar con ellos de unos problemas de sus comunidades y lo fue exactamente a un costado de la terminal de autobuses ABC de esta Ciudad, ya que debido a que soy el Presidente Municipal de este Municipio, mi obligación es atender a toda la ciudadanía en el lugar que me soliciten siendo este el caso que nos ocupa, lo que si es verdad es que el suscrito iba en compañía de mi Secretario Particular **ROSALINO GONZÁLEZ HURTADO**, pero es totalmente absurdo y falso que el suscrito estuviera colocando una manta espectacular de propaganda política alguna, como se puede observar en los videos aportados a esta queja por el supuesto agraviado, ya que solamente aparezco parado a un costado de la terminal de autobuses ABC, platicando con los campesinos mencionados y mucho menos es cierta la supuesta fecha en que sucedieron los hechos cuestionados ya que el día lunes 22 de junio a la hora que mencionan el suscrito y mi secretario particular nos encontrábamos en la comunidad de San Diego de este Municipio, como se demuestra con la respectiva acta levantada, a la hora y día que supuestamente sucedieron los hechos de esta queja, por lo que sería imposible que estuviera el suscrito presente en dos lugares distintos el mismo día, documento que se anexa para constancia de lo manifestado y con los que se demuestra que no fue el lunes sino domingo el día de los videos que presenta el supuesto agraviado como prueba.

2.- Este hecho de la queja marcado con el número 2, es **TOTALMENTE FALSO**, ya que el supuesto agraviado hace sus **APRECIACIONES SUBJETIVAS Y PERSONALES**, de lo que él, supuesto agraviado, a su conveniencia partidaria le beneficia y narra una serie de fantasiosas escenas que no son acordes a la verdad histórica de los hechos en controversia y a lo único que le acierta, es a la vestimenta del suscrito y mi secretario particular por obvias razones, y la verdad es la siguiente, mi secretario particular el C. Rosalino González Hurtado, se le aprecia en el video sosteniendo una cuerda en sus manos pero no es como mañosamente el supuesto agraviado narra sus apreciaciones, sino que en el momento que nos encontrábamos en ese lugar, mi secretario vio que dicha cuerda estaba enredada en unos cables que se encuentran en esa esquina y para evitar un accidente en ese lugar ya que es un lugar donde transitan muchos peatones, decidió destrabar dicha cuerda para que no ocasionara un accidente y lo único que hizo fue destrabarla de los cables, pero en ningún momento estaba poniendo o quitando dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

*propaganda política, ya que esa es una labor de los partidos políticos, pero **ACEPTANDO SIN CONCEDER** que hubieran sucedido los hechos como los narra mañosamente el supuesto agraviado, tanto el suscrito como mi Secretario Particular, nos encontrábamos en un día inhábil, ya que fue el día domingo 21 de junio de 2009 y no el lunes 22 de junio como lo quiere hacer parecer el denunciante, lo mismo de las demás personas que menciona y que desconozco quienes sean y no estaríamos cometiendo ningún ilícito de los tipificados en el COFIPE, por cuanto hace a las demás imputaciones son **ROTUNDAMENTE FALSAS**, ya que dicha lona fue colocada por el Partido Revolucionario Institucional, en fecha anterior a la de estos supuestos hechos en cuestión, por lo que no son imputables al suscrito sino al partido que representa dicha propaganda política, por lo que estamos frente a hechos no imputables al suscrito.*

***3.-** El hecho marcado con el número 3 de esta Queja.- **ES FALSO**, ya que como quedó demostrado en el hecho anterior de esta contestación el suscrito no ha cometido ningún ilícito tipificado en el COFIPE, ni en ningún otro ordenamiento aplicable al caso, ya que como se mencionó era un día inhábil ya que era día domingo 21 de junio y no el día que el supuesto agraviado manifiesta mañosamente con la intención de engañar a este Consejo 02 Distrital del IFE, y como se demuestra con el acta de fecha lunes 22 de junio en la comunidad de San Diego de este Municipio, lugar donde estuvimos presentes el suscrito y mi Secretario Particular, a la hora y día que supuestamente sucedieron los hechos de esta queja, por lo que sería imposible que estuviera el suscrito en dos lugares distintos el mismo día, documento que se anexa para constancia de lo manifestado, y con lo que se demuestra fehacientemente que el supuesto agraviado está mintiendo, por los demás hechos narrados no son propios del suscrito.*

***4.-** El hecho marcado con el número 4 de esta Queja.- **ES FALSO**, ya que como quedó demostrado en el hecho anterior de esta contestación el suscrito no ha cometido ningún ilícito tipificado en el COFIPE, ya que como se mencionó era un día inhábil ya que era día domingo 21 de junio y no el día que el supuesto agraviado manifiesta mañosamente con la intención de engañar a este Consejo 02 Distrital del IFE, y como se demuestra con el acta de fecha lunes 22 de junio fue en la comunidad de San Diego de este Municipio, el lugar donde estuvimos presentes el suscrito y mi secretario particular, a la hora y día que supuestamente sucedieron los hechos de esta queja, por lo que sería imposible que estuviera el suscrito presente en dos lugares distintos el mismo día, documento que se anexa para constancia de lo manifestado, y con lo que se demuestra fehacientemente que el supuesto agraviado está mintiendo, por los demás hechos narrados no son propios del suscrito.”*

En su escrito, el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante y ofreció de su parte las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

1. **La documental pública.-** consistente en copia certificada del Acta de Acuerdos levantada en la Comunidad de San Diego, del municipio de Tantoyuca, Veracruz, el día veintidós de junio de dos mil nueve.
2. **La testimonial.-** A cargo de los CC. Jesús García Centeno y Bernabé Hernández Bautista, vecinos de la comunidad de San Diego, levantada ante Notario Público

Contestación del representante del Partido Revolucionario Institucional a los hechos de la denuncia o queja:

*“... **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y derecho:*

1. *En cuanto al primero de los hechos del escrito de queja, en el que se vincula a mi representado por presuntamente haber participado en la colocación de una manta, no constituye bajo ninguna circunstancia una infracción a la normativa electoral pues cualquier persona, sea o no dirigente de mi representado, puede de manera libre participar en la colocación de una manta, acto que en sí, no violenta tampoco lo establecido en materia de propaganda electoral, pues el edificio a que se refiere el quejoso corresponde al dominio privado, por ende, se niega que exista la presunta violación que la quejosa pretende, en virtud de que del análisis de las probanzas que ofrece anexas a su escrito de queja, no puede desprenderse con claridad que los hechos constituyan violaciones a la normativa electoral y resulta imposible arribar a la conclusión de que mi representado pudiera tener algún tipo de responsabilidad en los hechos que de manera, por demás improcedente se le atribuyen en la presente queja.*
2. *En cuanto a lo manifestado por la quejosa en el hecho segundo ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio de mi representado y con independencia de las manifestaciones que al respecto hagan los demás denunciados, cabe destacar, que la narración que hace la quejosa del video, al no estar adminiculada con ninguna otra probanza, no puede bajo ninguna circunstancia ser tomada en cuenta en cuanto a los alcances y valor probatorio que se pretende tenga el video, pues al describir cómo van vestidas las personas que en el video aparecen no es dable arribar a la conclusión lógica que en efecto se trate de los individuos a quienes la quejosa atribuye las presuntas infracciones y menos aún puede tenerse la certeza de que las personas, que según el dicho del quejoso ayudan a los denunciados, sean personal del Ayuntamiento, pues no existe en la denuncia elemento alguno que permita mediante las reglas de la sana crítica, la lógica y el recto raciocinio presumir al menos que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

esas manifestaciones unilaterales, subjetivas y superficiales sean ciertas.

Otro aspecto que jamás quedó demostrado, viene a ser que el video, suponiendo sin conceder que las personas que en él participan sean servidores públicos, haya sido grabado en la fecha y hora que aduce la quejosa, lo que necesariamente deberá ser tomado en consideración en el momento de resolver el desechamiento de la presente queja por parte de esa Autoridad.

*Referir además como lo hace la quejosa en la parte final del hecho en análisis que **'el personal del H. Ayuntamiento de Tantoyuca Veracruz, a quienes desconozco sus nombres pero se encuentran en nómina del citado municipio'** además de incongruente, incoherente e irrelevante resalta lo fútil de sus argumentaciones al denunciar, pues en el contexto narrado:*

- *¿Cómo puede asegurar la quejosa que es personal del Ayuntamiento si los desconoce?*
- *¿Cómo sabe que se encuentran en nómina si desconoce sus nombres?*

La respuesta a esos cuestionamientos aporta a esa H. Autoridad razones suficientes como para desechar una queja que lejos de la seriedad con que deben conducirse las partes en un procedimiento como el que nos ocupa, pretende la quejosa que apreciaciones que solo existen en su imaginación sean suficientes como para perjudicar a mi representado y a los demás personajes que denuncia.

De lo dicho anteriormente cabe concluir que carece de precisión y claridad en el desarrollo de su hecho ya que no acredita la relación que guardan dichas personas con el ayuntamiento, resultando inverosímil su dicho debido a la falta de aportación de los medios de prueba que sustenten este, por lo tanto no se cuenta con los elementos indiciarios suficientes que validen el inicio de los actos de la autoridad, así como para que inicie el ejercicio de un procedimiento insustancial, y sin objeto concreto.

3. *El hecho tercero, con independencia de que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado y solo denota que se trata de una apreciación unilateral, subjetiva e ilógica de la quejosa, que presume que por existir en un inmueble privado una escuela privada, se violenta lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que es claro que en la especie no ocurre, por tanto la propaganda electoral denunciada fue colocada sin contravenir norma alguna y en cuanto a la presunta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

participación de servidores públicos en la colocación de la misma, tampoco existe elemento probatorio que así lo demuestre, lo que deberá ser considerado en el momento de declarar lo infundado de la presente queja.

4. *En cuanto al hecho correlativo, en lo que a mi representado constriñe, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero no puede bajo ninguna circunstancia considerarse que las personas cuya vestimenta y actitudes describe la quejosa, efectivamente sean servidores públicos municipales y menos se demuestra que hayan realizado esos actos en horas hábiles, ahora bien, considerar a mi representado como reincidente por faltas relacionadas con la colocación de propaganda en el equipamiento urbano y que ningún vínculo guardan con el tema de la presente denuncia, -pues un inmueble privado, por sus propias características difiere en mucho de un poste-, por lo que tales manifestaciones bien pueden considerarse como inatendibles dada la ligera conducta procesal de la quejosa, esto también con independencia de lo que manifestarán los demás denunciados en el presente asunto, por lo que consideramos que tampoco puede ser relevante que esta H. Autoridad considere como procedente un argumento del que salta a la vista su incongruencia e irrelevancia.”*

Al igual que el Presidente Municipal denunciado, el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación objetó las probanzas ofrecidas por el instituto político denunciante y ofreció de su parte las siguientes:

1. **La instrumental de actuaciones**
2. **La presuncional legal y humana**

XI. Mediante proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve se tuvo por contestada la denuncia o queja formulada por el Partido Acción Nacional, se tuvieron por objetadas las pruebas ofrecidas por el denunciante y se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho correspondiera, habiendo efectuado sus manifestaciones únicamente el instituto político denunciado por conducto de su representante.

XII. Por lo anterior y dado que la información que obra en autos del expediente en que se actúa, se consideró suficiente para resolver el asunto planteado en el escrito de queja, mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil nueve se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de dictar resolución, por lo que se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue

aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la sesión de fecha catorce de enero de dos mil diez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y vigilar las actuaciones de los partidos políticos y el desarrollo de los procesos electorales, así como de los procedimientos sancionadores previstos en el Código en cita y en su caso, emitir las sanciones atinentes.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

[...]

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 31

De las causales de improcedencia

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

Al efecto se realizó un análisis integral y sistemático de las constancias que integran los autos del expediente SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009, tomando como base para ello, el hecho generador de la queja en relación con las disposiciones constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante aduce fueron violentadas.

En su denuncia el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el C. Héctor Rafael Martínez Ortiz, denunció la probable violación del artículo 134, párrafo séptimo constitucional, en relación con las disposiciones del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual atribuyó al Lic. Trinidad San Román Vera, en su calidad de titular del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional, habiendo fundado su queja primordialmente en:

- a)** Que el Lic. Trinidad San Román Vera, Presidente Municipal Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, junto con personal del H. Ayuntamiento a su cargo, colocó una manta propagandística del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, el C. Genaro Mejía de la Merced en un edificio público, en el cual se encuentra la escuela de bachilleres Lázaro Cárdenas.
- b)** Que el día de los hechos era hábil y tuvo lugar en horas laborables, dado que tuvieron lugar el lunes veintidós de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las cinco de la tarde.
- c)** Que el instituto político denunciado actuó en coordinación con el Presidente Municipal de Tantoyuca Veracruz, para la colocación de la manta propagandística referida, en violación a los dispositivos normativos y principios rectores del proceso electoral, con el objeto de colocar en situación de ventaja al candidato del Partido Revolucionario Institucional respecto a los demás candidatos contendientes.

Dado el sentido de las imputaciones contenidas en la denuncia, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora del procedimiento, efectuó un análisis preliminar de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

hechos en ejercicio de las facultades y atribuciones jurídicas con que cuenta de acuerdo con la interpretación armónica y funcional de lo dispuesto por los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de los que se desprende que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General es quien tiene a su cargo, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal.

Como sustento a lo anterior, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-11/2009, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

“La interpretación sistemática de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se considera que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo...

...las facultades otorgadas por la normatividad aplicable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para instruir ambas clases de procedimientos sancionadores tienen un carácter más amplio que las inherentes, por ejemplo, a la instrucción jurisdiccional realizada por los integrantes de los órganos judiciales colegiados.

... la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

De hecho, la amplitud y finalidad de estas facultades conduce a estimar que en la función instructora atribuida a dicho servidor público se incluyen de manera implícita todas aquellas potestades que permitan la conducción eficaz del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

procedimiento y la dirección adecuada de la investigación, entre las cuales cabe mencionar el establecimiento del tipo de procedimiento por el cual se debe instruir determinada denuncia y la clasificación de los hechos denunciados, con independencia de lo expuesto por el denunciante.

Al respecto, se considera que el establecimiento de la vía idónea o procedimiento que debe seguirse respecto de determinada denuncia, la cual se conoce generalmente como facultad de encauzamiento (cuando el denunciante omite mencionar el procedimiento que, en su concepto, debe seguirse) o reencauzamiento (cuando en opinión del denunciante debe seguirse determinado procedimiento, pero la autoridad considera como vía idónea uno distinto), constituye una atribución fundamental para que la autoridad pueda dirigir correcta y apropiadamente la instrucción administrativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que la conducción adecuada de esta clase de instrucción implica necesariamente que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga la atribución de dirigir o encaminar por la vía idónea los asuntos sometidos a su conocimiento, que es precisamente el contenido principal de las facultades de encauzamiento o reencauzamiento, pues con ello, por un lado, se evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y funciones de la autoridad administrativa electoral con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, y, por otro, se permite que dicha autoridad desde un principio conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, situación que resulta trascendente si se toma en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador y el especial cuentan con etapas y plazos distintos...

*Asimismo, debe considerarse que si bien la investigación que se realiza en ambos procedimientos debe cumplir con los requisitos legales correspondientes, lo cierto es que en el caso del procedimiento especial, la investigación que se realiza se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un corto lapso de tiempo, sin obstáculo que, en términos de ley, la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes; situación completamente distinta en el caso de un procedimiento ordinario donde el plazo mínimo para realizarla es de cuarenta días, de tal forma que **la determinación del procedimiento idóneo que debe seguir una queja constituye un elemento primordial de la buena conducción en la investigación, la cual debe adoptarse desde el inicio de la instrucción**, pues cualquier retraso, particularmente en el procedimiento especial, afectaría los resultados de la investigación, al seguir una vía incorrecta.*

También debe tomarse en cuenta que en el procedimiento especial sancionador se otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas, de tal forma que, por mayoría de razón, es claro que dicho funcionario también se encuentra en posibilidad de encauzar o reencauzar dicho procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

En consecuencia, a efecto de evitar en la medida de lo posible perjuicios a los denunciantes, de afectar los resultados de la investigación a desarrollar, así como permitir una actuación oportuna y eficaz del ejercicio de las funciones de la autoridad para corregir y sancionar las conductas, lo adecuado es que la determinación del procedimiento que debe seguir cada denuncia se realice desde el inicio de la instrucción y, en esa medida, que tal determinación sea adoptada por el funcionario encargado de la misma.

Considerar lo contrario traería como consecuencia sujetar a la voluntad del denunciante el desarrollo e instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.

Además, lo anterior conduciría al absurdo de obligar a la autoridad a tener que admitir denuncias sustanciadas en procedimientos ordinarios que en realidad deberían ser instruidas en el especial y viceversa, lo que indudablemente crearía dificultades no sólo para el desarrollo adecuado de la instrucción, sino también en el dictado correcto de las resoluciones que en derecho procedan respecto de las denuncias presentadas.”

Adicionalmente, debe precisarse que, en tratándose de un procedimiento sancionador ordinario, previo al inicio y emplazamiento por conductas que pudieren constituir infracciones al artículo 134, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá verificar que se cumple con los siguientes requisitos:

1. Que se esté en presencia de propaganda política o electoral.
2. Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
3. Que se advierta la posible vulneración a lo establecido en el citado precepto constitucional.
4. Que se advierta la probable responsabilidad del servidor público.
5. Que se establezca si el servidor público fue parcial al aplicar recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.
6. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

A efecto de observar debidamente los puntos precisados en líneas que anteceden, la autoridad instructora en ejercicio de la facultad indagatoria de que está investida, en caso de encontrar que no existen indicios suficientes para justificar la instrumentación de un procedimiento administrativo, o a efecto de allegarse de mayor información que le permita conocer la realidad histórica de los hechos denunciados, puede efectuar las diligencias de investigación que estime oportunas, de tal suerte que, en su oportunidad, cuente con los elementos suficientes para determinar la actualización o no de las violaciones denunciadas, y en su caso, si éstas fueron cometidas por el denunciado o denunciados a quienes se atribuye su comisión.

Lo anterior, en conformidad con la tesis de jurisprudencia número 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de Internet de la mencionada autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

En la especie, habida cuenta que las imputaciones contenidas en la queja se refieren a hechos que de resultar ciertos, podrían constituir violaciones graves a la normatividad electoral, al tener como sustento un indicio, aunque simple, se estimó suficiente para incoar el procedimiento administrativo sancionador y desplegar la acción investigadora de la autoridad electoral, por lo cual se radicó la denuncia materia de esta resolución, se ordenó la realización de diligencias tendentes a obtener mayor información relativa tanto a la naturaleza del inmueble en que se colocó la lona propagandística denunciada, ya que la denuncia refiere que se trata de un inmueble público, como a la veracidad de los hechos como fueron denunciados y se emplazó tanto al Presidente Municipal denunciado, como al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante.

3. Que una vez efectuadas las diligencias atinentes para el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, con el informe del Oficial Mayor del gobierno municipal de Tantoyuca, Veracruz, mismo que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y las indagatorias efectuadas por la propia autoridad instructora, se arribó a las siguientes conclusiones:

- En el caso que nos ocupa, el hecho generador de la queja fue la colocación de propaganda político electoral de manera irregular sobre un inmueble público; sin embargo, tanto del informe rendido por el Oficial Mayor del gobierno municipal de Tantoyuca, Veracruz, como de las diligencias de investigación realizadas por personal de esta autoridad, se advierte lo siguiente:
 - a) El inmueble en el que fue colocada la propaganda denunciada, no se trata de un inmueble público, sino de origen privado, en el que se encuentran diversos locales comerciales, entre ellos las dos escuelas referidas en la denuncia, mismas que no se trata de escuelas públicas, sino privadas.
 - b) La manta propagandística denunciada fue colocada por el Partido Revolucionario Institucional en el inmueble señalado, con autorización

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

del dueño del inmueble, y del dicho de los locatarios (del inmueble) entrevistados, se desprende que dicha propaganda estuvo colocada anteriormente a la fecha en que presuntamente acaecieron los hechos denunciados, en otra parte del mismo inmueble y que a instancia del propio dueño fue movida de lugar.

- c) Aún y cuando una persona refiere haber visto al Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, al momento de la reubicación de la lona, no precisó nada respecto a su participación en tales hechos, ni proporcionó detalles respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieren proporcionar elementos a esta autoridad corroborar la certeza o no de los hechos denunciados.
- Ahora bien, la prueba técnica aportada por el denunciante si bien es indiciaria, no es concluyente, ni hace prueba plena respecto a los hechos denunciados, desprendiéndose de su contenido únicamente lo siguiente:
- a) Que al momento en que fueron grabadas las imágenes contenidas en el disco compacto con formato DVD-R ofrecido como prueba por el instituto político denunciante, quien al parecer es el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, se encontraba frente al inmueble donde se encontraba la lona propagandística alusiva al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, Genaro Mejía de la Merced, sin que del contenido de todo el video, se adviertan elementos que objetivamente permitan a esta autoridad determinar que, en efecto, dicho servidor público hubiere estado interviniendo en la colocación de la propaganda referida.
 - b) El video de referencia, no aporta ningún elemento objetivo de identificación que vincule a las personas que se aparecen en la azotea del inmueble donde estaba colocada la propaganda denunciada, que permitan a esta autoridad determinar que se trataba de personal del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz y menos aún que estaban siguiendo instrucciones del Presidente Municipal denunciado.
 - c) Si bien en el caso que nos ocupa, la prueba técnica de referencia fue administrada con diversas documentales públicas atinentes a diversos procedimientos administrativos sancionadores electorales, por estar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

relacionados con otros hechos distintos de los relatados en el escrito de denuncia del presente asunto, no proporcionan certeza alguna respecto a la actualización de los ilícitos denunciados, ya que dichas documentales no contienen ninguna referencia a los hechos que nos ocupan.

En el caso que nos ocupa, para estar en posibilidad de determinar con un grado suficientemente razonable de certeza, que los hechos denunciados son constitutivos de violación a la normatividad electoral en materia de imparcialidad y equidad, no es suficiente el dicho del denunciante, ni la narración contenida en la videograbación ofrecida como prueba de los hechos denunciados, ya que por su naturaleza, la prueba técnica carece de los elementos de credibilidad necesarios para ser considerada un elemento probatorio idóneo para determinar la certeza del hecho que se pretende probar, dado que su contenido puede ser fácilmente manipulable.

De lo anteriormente señalado y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, válidamente se puede inferir que en el asunto puesto a consideración de esta autoridad electoral, por una parte carece de elementos objetivos que permitan establecer la certeza de los hechos consignados en la denuncia, dado que únicamente se aportaron elementos indiciarios simples e insuficientes para demostrar las pretensiones de su oferente; y por otra parte, tanto la información recabada por esta autoridad, como la documental pública aportada por el Presidente Municipal denunciado, consistente en la copia certificada del Acta de Acuerdos fechada el veintidós de junio de dos mil nueve, controvierten y desvirtúan las aseveraciones del denunciante en relación a las circunstancias de modo y tiempo en que acaecieron los hechos denunciados.

El contenido del Acta en cuestión, se transcribe a continuación para una mejor comprensión y es del tenor siguiente:

“

ACTA DE ACUERDOS

*En la Congregación de San Diego, de este municipio de Tantoyuca, Veracruz, **siendo las 16:00 horas del día lunes veintidós de junio del año 2009**, reunidos en la Agencia municipal de esta comunidad, por una parte el **C. JESÚS GARCÍA CENTENO**, como Agente Municipal, así como la asistencia del **C. BERNABÉ HERNÁNDEZ BAUTISTA**, como Secretario Auxiliar del Agente Municipal de esta Localidad, contando con*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009**

la mayoría de los vecinos de esta Congregación, presidiendo esta reunión el **C. LIC. TRINIDAD SAN ROMÁN VERA**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, acompañado del **C. ROSALINO GONZÁLEZ HURTADO**, Secretario Particular del Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, con el objeto de llevar a cabo esta reunión, misma que se llevó al tenor del siguiente orden del día;

1.- Pase de lista

2.- Lectura del acta anterior

3.- Instalación legal de la asamblea

4.- Asunto a tratar.- entrega de apoyos consistente en rollos de tela ciclón para circular la galera pública y pintura vinílica para pintar las guarniciones del parque cívico de la comunidad de San Diego, de este municipio

5.- Asuntos generales

6.- Clausura de los trabajos

Una vez que se han visto todos los puntos, al final del Acta debe decir.-

- I. Pase de lista.- se constató que están presentes la mayoría de los vecinos que integran esta Congregación.
- II. Lectura del acta anterior.- manifestando los presentes su conformidad con el acta a que se ha dado lectura.
- III. Asunto a tratar.- entrega de apoyos, se les pide a los presentes manifiesten si están de acuerdo con la entrega de apoyos anteriores que se han hecho llegar a esta Congregación por conducto del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, y que si todos los que han sido beneficiados con anterioridad han recibido sus apoyos correspondientes; manifestando por unanimidad de votos como lo da a conocer el Presidente de los debates de que se les ha hecho llegar oportunamente los apoyos a los que han sido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

merecedores los aquí presentes y solicitan siga en los mismos términos la entrega oportuna de los apoyos.

- IV. *Asuntos generales.- Solicitan los vecinos presentes de esta congregación al LIC. TRINIDAD SAN ROMÁN VERA, su apoyo para la construcción de los baños de la galera pública, obra que quedó pendiente en la administración 1998-2000.*
- V. *Clausura de los trabajos.- el Ciudadano LIC. TRINIDAD SAN ROMÁN VERA en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, **siendo las 18: 15 horas del día lunes 22 de junio del año dos mil nueve** dé por debidamente clausurados los trabajos de entrega de apoyos en la Congregación de San Diego de este Municipio, firmando al margen y al calce los que intervinieron.*

*Una vez que se llevaron a cabo los trabajos, el Secretario Auxiliar del Agente Municipal, de la Congregación de San Diego, de este municipio, levantó el Acta correspondiente, misma que terminó a las **Dieciocho horas con treinta minutos** del mismo día, Lunes veintidós de junio de 2009, sancionando estos trabajos el C. LIC. TRINIDAD SAN ROMÁN VERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, ANTE LA PRESENCIA DEL C. ROSALINO GONZÁLEZ HURTADO- SRIO. PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO.”*

Al efecto cabe mencionar que si bien es cierto que la contestación a la denuncia se efectuó fuera del plazo señalado al efecto por la propia normativa electoral, también lo es que, la facultad de investigación de esta autoridad le confiere la facultad de valorar la información aportada por las partes, aún y cuando hubiere sido ofrecida en forma extemporánea, siempre que el contenido de las documentales ofrecidas, constituyen elementos que faciliten el esclarecimiento de los hechos denunciados y sujetos a investigación, bajo el principio de adquisición procesal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/126/2009

En relación con lo anterior, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 19/2008, consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta autoridad válidamente puede concluir que en la especie no se cuenta con elementos probatorios que permitan establecer válidamente una responsabilidad en contra del Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, Lic. Trinidad San Román Vera y como consecuencia lógica, tampoco existen elementos que señalen que hubiera habido responsabilidad alguna del Partido Revolucionario Institucional por la colocación ilegal de propaganda, por lo cual, lo atinente es declarar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador.

4. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 358, 361, 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafos 1, inciso d), y 3; y 366, párrafos 2 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**